



159

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120257-1

“Casares, Dora Graciela  
c/ Golosinas Orfei S.A.  
s/ Despido”  
L. 120.257

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Mar del Plata rechazó en todas sus partes la demanda de indemnización por despido indirecto y demás rubros de naturaleza laboral, incoada por Dora Graciela Casares contra Golosinas Orfei S.A. (fs. 481/489 vta.).

II.- La parte actora -a través de su letrado apoderado- impugnó el decisorio de grado mediante recurso extraordinario de nulidad de fs. 494/497, cuya vista a esta Procuración General es conferida por V.E. en fs. 535.

La postulante denuncia que el fallo en crisis viola los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Estructura su queja, en síntesis, con los siguientes argumentos:

Señala que los temas litigiosos llevados a decisión del *a quo* consistían en el despido y los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del deber legal de seguridad.

Sostiene que en la parte resolutive del pronunciamiento, el Tribunal actuante rechazó los daños, pero la decisión en tal sentido no se halla fundamentada en ningún punto del veredicto ni en las consideraciones formuladas en la sentencia.

Indica que el *a quo* se limitó a analizar los hechos atinentes al despido y así lo manifiesta en los fundamentos de la resolución, por cuya razón, al rechazar los daños sin antes haberlos considerado, emitió un pronunciamiento que no constituye una derivación razonada de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en la fundamentación de su decisión.

Añade que de la pericia psicológica producida surge que su

representada ostentaba un malestar que constituye un daño, por lo que correspondía determinar la existencia de la relación causal y, en su caso, cuantificarlo.

Asevera que sobre dicha cuestión nada se dijo, ni en el fallo sobre los hechos ni en los fundamentos de la sentencia, de modo que el rechazo de la indemnización por daños operado en la especie constituye un sofisma sin ninguna derivación lógica y, asimismo, sin individualización del precepto legal en que se apoya.

III.- Tal como resulta de la lectura del escrito de demanda con el que se inician las presentes actuaciones, su objeto se hallaba conformado por un requerimiento indemnizatorio complejo, con sustento en una plataforma normativa y fáctica heterogénea, constitutiva de lo que la doctrina procesal ha calificado como una acumulación objetiva originaria de pretensiones (conf. Lino E. Palacio, "Tratado de Derecho Procesal Civil", 4º Ed. actualizada, Tº I, pág. 339).

Más allá de los reparos que pudiera merecer la faz técnica de la aludida presentación inaugural, conjuntamente con la pretensión de indemnización por despido indirecto, el reclamo por daños y perjuicios derivados de una incapacidad atribuida a las tareas desempeñadas por la accionante a las órdenes del principal se presentaba en la especie como una cuestión esencial de cuya resolución dependía el resultado del juicio.

En efecto, luego de señalar los incumplimientos contractuales endilgados a su empleador, la accionante sostuvo que dichas injurias daban nacimiento a la acción de daños y perjuicios que también se reclamaban conjuntamente con las indemnizaciones por despido (ver fs. 6 vta./7).

En párrafo aparte, afirmó que al examen médico actual el trabajador demandante presentaba una reacción vivencial anormal neurótica con manifestaciones depresivas causada por el trabajo, que le producía una incapacidad del 15% de la total obrera. Demandó así su reparación, en cuyo contexto impugnó el dictamen de la Comisión Médica N° 12 y petitionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 46.1 de la ley 24.557 (ver fs. 7



537

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120257-1

vta.).

Finalmente, en la liquidación de los rubros que fueron objeto de reclamo, la accionante procedió a desagregar los montos en concepto de reparación del daño psicológico (15% T.O.), así como del daño moral cuya indemnización también solicitó (v. fs. 7 vta./8).

Por su lado, con remisión a la plataforma fáctica obtenida en el veredicto, el *a quo* formuló respuesta a la pretensión indemnizatoria fundada en el despido indirecto operado por la accionante, al sostener, en apretada síntesis, que la actitud de la empleadora no había tenido incidencia alguna en la resolución del vínculo laboral, sino que, por el contrario, era la trabajadora quien había dado cabal muestra de sinrazón al no lograr dar crédito a las injurias que invocara como justa causa del distracto, las que fueron objeto de diligente análisis por el juzgador (ver fs. 486 vta./487 vta.).

Sobre tales premisas, el Tribunal del Trabajo dispuso el rechazo en todas sus partes de la demanda incoada en autos en concepto de: indemnización art. 245 L.C.T., preaviso, integración mes de despido, S.A.C., vacaciones, indemnización ley 25.561, indemnización art. 2 ley 25.323, daño psicológico y daño moral, con anclaje normativo en los arts. 499 del Código Civil y 375 del C.P.C.C.B.A. (fs. 489 y vta.).

De aquí que considero que le asiste razón a la recurrente en tanto afirma que el pronunciamiento en crisis, por descuido o inadvertencia del *a quo*, incurrió en omisión de una cuestión esencial, como lo era en la especie la pretensión indemnizatoria por daños y perjuicios derivados de una incapacidad laboral expresamente atribuida a las tareas que desempeñaba para el principal, objetivamente acumulada en su escrito de demanda.

Dicha cuestión, lejos de poder considerarse satisfecha mediante la mera mención realizada por el órgano en la parte resolutive del fallo antes transcripta y en la que alude al daño psicológico y moral, en virtud de la autonomía conceptual que el tópico en cuestión guardaba con relación al despido, integraba aquellos planteos que conferían estructura a la traba de la litis y al esquema jurídico que la sentencia debía necesariamente atender para

L-120257-1

su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 83.775, sent. del 7-III-2007; L. 92.985, sent. del 7-IV-2010; L. 110.646, sent. del 29-V-2013 y L. 117.387, sent. del 22-IV-2015), de modo que su verificada omisión acarrea la nulidad del pronunciamiento de grado (art. 168 Constitución provincial).

Ahora bien, en relación a los alcances de la nulidad que aquí estimo debería abrirse camino, cabe recordar que, tal como resolvió esa Suprema Corte en el precedente L. 80.137 "Garín", sent. del 6-IX-2006, tratándose de una acumulación objetiva de pretensiones, la omisión en que incurriera el sentenciante de mérito respecto de una de ellas permite la anulación parcial del fallo, exclusivamente con relación al reclamo preterido, pues resultando innecesaria la invalidación total del mismo configuraría un dispendio jurisdiccional que lesiona el rendimiento del servicio de administración de justicia (conf. causas L. 110.646, sent. de 29-V-2013; L. 116.898, sent. de 2-VII-2014; L. 117.387, sent. de 22-IV-2015 y L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; entre otros).

Por ello, en mérito a las consideraciones precedentemente formuladas, estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario impetrado, con el alcance parcial anteriormente aludido.

La Plata, 2<sup>a</sup> de mayo de 2017.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General